



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00468 00

AUTO No. 301

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de febrero de dos mil veintiuno

OBJETO

Mediante esta providencia, la judicatura decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 09 de septiembre de 2019 (fl. 288 del cuaderno principal del expediente físico), por medio del cual, se dispuso incorporar al expediente, el escrito de réplica a las excepciones allegado por activa, y se consideró presentado en término oportuno el referido escrito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE

La parte demandada para sustentar expone, grosso modo lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que, la parte demandante el día 26 de julio de 2019, presentó el escrito de réplica a las excepciones; sin embargo, dicho documento no llegó a esta dependencia judicial en la referida calenda, puesto que el mismo, fue dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, empero, su radicación se efectuó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, y este último determinó remitirlo a este Despacho, el día 31 de julio de 2019, es decir, dos días después de fenecido el término concedido al actor para emitir el respectivo pronunciamiento.

Considera que la parte demandante no cumplió con su carga procesal de presentar el memorial en debida forma, según lo prescrito en el artículo 109 del C.G.P, determinando concretamente el despacho judicial al que iba dirigido el escrito, y como consecuencia de dicha omisión, la réplica presentada únicamente se recibió en este Despacho el día 01 de agosto de 2019, siendo entonces extemporánea su presentación.

En virtud de lo anterior, peticiona reponer el auto cuestionado, y en su momento procesal, no sea tenido en cuenta el escrito de réplica a las excepciones presentado por la ejecutante.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandante por el término de 3 días, ésta en escrito visible a folios 293-294 del cuaderno principal del expediente físico, se pronunció de la siguiente manera:

En síntesis, manifiesta que, el memorial de réplica a las excepciones fue presentado el día 26 de julio de 2019, es decir, en término oportuno. Aduce que si bien, se incurrió en un error involuntario de digitación en cuanto a la designación del despacho al que iba dirigido, los demás datos requeridos para la identificación del proceso, se encuentran bien transcritos, por lo que concluye que se trata de un mero formalismo que no debe atentar contra el derecho sustancial, pues dicho ritualismo no puede vulnerar el derecho de acceso a la justicia.

Conforme a lo anterior, solicita declarar improcedente el recurso y continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para el caso en estudio, conviene hacer un análisis de las formas legales propias de la presentación, trámite e incorporación de los memoriales, para ello, se trae a colación, la disposición normativa del Art. 109 del C.G.P, que reza:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

Las cargas procesales

El término “carga”, analizado a la luz de la teoría general del derecho, es un concepto jurídico fundamental que prescribe que cierto comportamiento sea tomado como condición para la obtención de un determinado resultado¹

El desarrollo del proceso, impone a las partes determinadas conductas, denominadas cargas procesales, normalmente establecidas en los intereses propios de cada sujeto procesal, conductas de realización facultativas, cuyo incumplimiento trae aparejada una consecuencia desfavorable. Por tanto, la carga de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y solicitud de nuevas pruebas, es una de las tantas cargas procesales que pesan sobre el demandante.

CASO CONCRETO

Lo que se controvierte en este caso a través del recurso de la referencia, es el término en que se presentó el escrito de réplica a las excepciones de mérito. Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia, se observa que, mediante providencia 2323 del 12 de julio de 2019 (fl. 273 C-1 del expediente físico), se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito

¹ Cfr. GUASTINI, Ricardo. Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho. Traducción de Jordi Ferrer i Beltran. Barcelona: Gedisa, 1999, pág. 115

propuestas por pasiva, por el termino de 10 días. Término, que transcurrió entre le día 16 y 29 de julio de 2019.

Ahora bien, tal como lo expuso la parte demandada al interponer el recurso, y la demandante al descorrer el mismo; el memorial de pronunciamiento a las excepciones perentorias y petición de pruebas, fue presentado, radicado ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, el día 26 de julio de 2019 a las 3:55 pm, según se observa a folio 276 vto del cuaderno principal del expediente físico, es decir, dentro la oportunidad procesal concedida mediante providencia 2323 del 12 de julio de 2019.

Luego, analizando el documento de réplica a las excepciones, se avizora que en el mismo, se rotula como destinatario el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, también podemos observar que dicho documento contiene la identificación del proceso, radicado, y las partes que lo integran, por tanto, mal podría predicarse que al haberse estipulado como destinatario del escrito, una dependencia judicial disímil a esta judicatura y haberse enviado el documento por parte del Centro de Servicios Administrativos al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, ello, acarree una consecuencia jurídica tan drástica como no tener en cuenta el pronunciamiento y petición de pruebas radicado por activa, pues téngase en cuenta que, es la misma disposición normativa (parágrafo del artículo 109 del C.G.P), la que señala de manera clara y contundente que la presentación de memoriales en centros de servicios, se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial y no simplemente el día en que llego al juzgado; razón por la cual, al estar completamente demostrado que el documento efectivamente fue radicado ante el centro de servicios de los juzgados de envigado, el día 26 de julio de 2019, no podrá reponerse la decisión emitida en el auto 2873 del 09 de septiembre de 2019, pues se concluye que la parte demandante si cumplió con su carga procesal de emitir el respectivo pronunciamiento en el término concedido, y además, el yerro cometido por la memorialista referente a la denominación del Juzgado al que dirigía el escrito, no puede atentar contra el derecho sustancial, y las garantías propias del debido proceso, pues se itera lo esgrimido en el proveído del 09 de septiembre de 2019, esto es, que era del tenor del Centro de Servicios, direccionar correctamente el memorial a este Juzgado, atendiendo que, se indicaba de manera correcta la naturaleza del proceso, partes y radicado del juicio.

En virtud de todo lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá a no reponer el auto No. 2873 del 09 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2873 del 09 de septiembre de 2019 mediante el cual, se dispuso incorporar al expediente, el escrito de réplica a las excepciones allegado por activa, y se consideró presentado en término oportuno el referido escrito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que se continúe el legal desarrollo del presente proceso ejecutivo una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d194d27f465f957abdca53651e6bb620769136ae70a1fdc426203544be27d9**
Documento generado en 15/02/2021 12:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>